

LA PRIVACIDAD EN INTERNET

*José Luis Piñar Mañas**

*Miguel Recio Gayo***

Sumario: 1. Introducción. 2. ¿Qué es el derecho a la privacidad? 3. Internet. 4. Tesis jurisprudenciales en materia de privacidad. 5. Instrumentos internacionales relevantes sobre el derecho a la privacidad en Internet. 6. El derecho a la privacidad en Internet. 7. Conclusiones. 8. Bibliohemerografía.

Palabras clave: Derecho a la privacidad; derecho a la protección de datos personales; derechos humanos; Internet; economía digital; usuarios de Internet.

1. Introducción

La privacidad en Internet es uno de los temas que más atención suscita; ya que sólo en México, según las cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),¹ correspondientes al mes de

* Catedrático de Derecho Administrativo y ex-Director de la Agencia Española de Protección de Datos. Contacto: jlpinar@pmasociados.com | Twitter: @pm_asociados.

** Master en Protección de Datos, Transparencia y Acceso a la Información. Abogado. Contacto: miguelrecio@miguelrecio.com

¹ Sobre el INEGI se puede ver más información en el vínculo electrónico <http://www.inegi.org.mx/default.aspx>

mayo de 2015, se trata de un derecho de 62,448,892 millones² de usuarios de Internet.³ Cifra que ha crecido desde entonces, sin duda, muy considerablemente.

La evolución de Internet,⁴ tal como la conocemos actualmente, ha estado, está y estará estrechamente vinculada a la privacidad, como cuestión toral por lo que se refiere tanto a su gobernanza como al derecho de los usuarios.

En concreto, la privacidad de los usuarios de Internet es parte de las políticas públicas de diversas organizaciones internacionales de las que México es parte; como por ejemplo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE),⁵ que ha elaborado importantes directrices y documentos relativos a políticas públicas⁶ objeto de varios

² Siendo usuario de Internet cualquier persona que tiene seis o más años, según se indica en el vínculo electrónico <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=inf204&rs=est&rc=19437>

³ Según la definición del propio INEGI, por usuario de Internet se entiende “Individuo de seis o más años que en forma eventual o cotidiana, y de manera autónoma, ha accedido y realizado alguna actividad en Internet en los últimos seis meses. Las actividades pueden ser, entre otras, para realizar tareas escolares; las relacionadas con el trabajo; de comunicación, incluyendo correos electrónicos o conversaciones escritas (Chat); de capacitación, adiestramiento o formación a distancia mediante videoconferencias; de entretenimiento, como son las de bajar o jugar videojuegos o programas de computadora en la red, como son los de música”. Véase esta definición en el vínculo electrónico <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/glosario/default.aspx?t=inf204&re=00&ri=>

⁴ En relación con los orígenes de Internet puede verse Internet Society, *Breve historia de Internet*, disponible en el vínculo electrónico <http://www.internetsociety.org/es/breve-historia-de-internet#Origins>

⁵ Sobre la participación de México en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) puede verse más información en el vínculo electrónico: <http://www.oecd.org/mexico/>

⁶ Organisation for Economic Co-operation and Development (2014), *OECD Principles for Internet Policy Making*. Disponible, en inglés, en el vínculo electrónico <http://www.oecd.org/sti/ieconomy/oecd-principles-for-internet-policy-making.pdf>

instrumentos internacionales, tales como la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet⁷ elaborada en el seno de la Coalición por los Derechos y Principios de Internet (en inglés, *Internet Rights and Principles Coalition*) y que es parte del Foro para la Gobernanza de Internet de las Naciones Unidas;⁸ así como la Guía de los Derechos Humanos para los usuarios de Internet⁹ aprobada por el Consejo de Europa a través de la Recomendación del Consejo de Ministros a los Estados miembros sobre una Guía de los derechos humanos para los usuarios de Internet (adoptada por el Consejo de Ministros el 16 de abril de 2014, en la 1197a reunión de Delegados de los Ministros).¹⁰

Ahora bien, la privacidad en Internet ha sufrido y sufre importantes *tsunamis*, siendo uno de ellos el originado por las revelaciones de Edward Snowden sobre la vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad (en inglés, *National Security Agency*, NSA), de los Estados Unidos de América, de la que incluso se han hecho eco las Naciones Unidas que han nombrado un Relator Especial sobre el derecho a la privacidad,¹¹ y que en parte trae causa del

⁷ Disponible en el vínculo electrónico: http://internetrightsandprinciples.org/site/wp-content/uploads/2015/03/IRPC_spanish_1stedition_final.pdf

⁸ Sobre el mismo, puede verse más información, en inglés, en el vínculo electrónico: http://internetrightsandprinciples.org/site/wp-content/uploads/2015/03/IRPC_spanish_1stedition_final.pdf

⁹ Aprobada en virtud de la Recommendation of the Committee of Ministers to member States on a Guide to human rights for Internet users (Adopted by the Committee of Ministers on 16 April 2014 at the 1197th meeting of the Ministers' Deputies). Disponible en el vínculo electrónico <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804c177e>

¹⁰ Véase https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016804c177e

¹¹ En relación con la creación de esta relatoría, puede verse la reseña de prensa publicada por la ONU, disponible en <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=31995#.Vyeu89xf03E>.

Informe sobre el derecho a la privacidad en la era digital elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.¹²

Incluso mucho antes de estas revelaciones, cabe recordar¹³ que el Presidente y co-fundador (en 1982) de Sun Microsystems, Scott McNealy, llegó a decir en 1999 que debemos resignarnos a no tener privacidad: “*You already have zero privacy. Get over it*”.¹⁴ A veces ha matizado algo su afirmación en un sentido, en mi opinión, igual de descorazonador (o más, si cabe): si tenemos privacidad es porque alguien tolera que la tengamos.¹⁵

La privacidad, aplicada también a Internet, es un derecho humano, consagrado tanto en instrumentos internacionales como en Constituciones nacionales y leyes que la desarrollan. Y además de un derecho, es también una cuestión clave para asegurar el desarrollo tanto de una economía digital próspera como de un espacio de desarrollo personal y social libre de

¹² Informe distribuido el 30 de junio de 2014: www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../A-HRC-27-37_sp.doc.

¹³ PIÑAR MAÑAS, José Luis, “¿Existe la privacidad?”, *Lección magistral impartida en la Apertura Solemne del Curso Académico en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid*, Madrid, España, 2008. Reproducido en Honorable Cámara de Diputados, Instituto Federal de Transparencia y Protección de Datos (IFAI) e ITAM, *Protección de Datos Personales, Compendio de lecturas y legislación*, Tiro Corto Editores, México 2010. Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/CompendioProtecciondeDatos8.pdf>

¹⁴ Ver SOLOVE, Daniel J., *The Digital Person. Technology and Privacy in the Information Age*, New York University Press, Nueva York, 2004, p. 224. Se ha señalado que la fuente original de tal cita se desconoce dadas las fuertes críticas que por ella recibió McNealy: véase BENNETT, Colin J. y RAAB, Charles D., *The Governance of Privacy. Policy Instruments in Global Perspective*, The MIT Press, Cambridge-Londres, 2006, pp. 8 y 298.

¹⁵ Frase tomada de la Conferencia pronunciada en el marco de la IAPP Privacy Summit, 2007, Washington, 7 de marzo de 2007.

injerencias indebidas en los derechos de los usuarios. Es un derecho, además, que debe reconstruirse para resaltar la trascendencia que tiene no sólo en orden a proteger un ámbito que se desea mantener protegido frente a injerencias ajenas, sino, de forma esencial, para garantizar el libre desarrollo de la personalidad.¹⁶

Partiendo de lo anterior, el objeto del presente capítulo es exponer algunas consideraciones sobre la privacidad en Internet, siendo el punto de partida algunas reflexiones sobre el concepto de privacidad en sí misma, para seguir con el análisis de las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación más relevantes en materia de privacidad, de manera que ello permita, posteriormente, considerar algunos instrumentos jurídicos relevantes a nivel internacional y, finalmente, profundizar en la aplicación del derecho a la privacidad en Internet.

2. ¿Qué es el derecho a la privacidad?

A pesar de su utilización, casi masiva, en textos constitucionales, legislativos y regulatorios, así como en resoluciones jurisdiccionales, por la doctrina, la industria y la sociedad civil, la privacidad no está definida; de manera que debemos dejar claro aquí que, cuando utilizamos el término privacidad

¹⁶ Algo en lo que ha insistido de forma reiterada Rodotà. Véase, por ejemplo, RODOTÀ, Stefano, *El derecho a tener derechos*, Trotta, Madrid, 2014, pp. 293-300.

no pretendemos referirnos en general a la “vida privada”,¹⁷ sino a un concepto más reciente, que en su configuración actual ha surgido seguramente a finales del siglo XIX. Desde luego no es nada sencillo definir la privacidad.¹⁸

Dejando a un lado la aproximación estadounidense, y si se atiende, por ejemplo, al Convenio Europeo de Derechos Humanos,¹⁹ su artículo 8, relativo al derecho al respeto a la vida privada y familiar, indica en su primer apartado que “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Sigue así, este Convenio de alcance regional, lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948),²⁰ de ámbito universal.

Al respecto, resulta clarificador considerar que, en atención a la jurisprudencia de la Corte (o Tribunal) Europea de Derechos Humanos y la doctrina derivada de la misma, el significado del concepto “vida privada” es, por una parte, un concepto amplio no susceptible de una definición exhaustiva y, por otra parte, es un concepto claramente más amplio que el del derecho a la privacidad.²¹

¹⁷ Véase la importante obra en cinco volúmenes dirigida por Philippe ARIÈS y George DUBY, *Historia de la vida privada*, Taurus, Madrid, 1987 a 1989.

¹⁸ Véase PIÑAR MAÑAS, José Luis, “¿Existe la privacidad?”, *op. cit.*

¹⁹ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma 4.XI.1950. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

²⁰ Disponible en el vínculo electrónico <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

²¹ Es así que Kikelly indica que “According to the Court, private life is a broad concept which is *incapable of exhaustive definition*. The concept is clearly wider than the right to privacy” (subrayado mío);

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), cabe señalar y considerar que, en los artículos 6o. y 16, distingue claramente entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la privacidad.

Por lo que se refiere al derecho a la protección de datos personales, la CPEUM lo consagra para el sector público en el artículo 6o., Apartado A, fracción II, indica que: “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”; y para el sector privado en el segundo párrafo del artículo 16, en virtud del cual “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.²²

pudiendo traducirse al español como “De acuerdo con la Corte, la vida privada es un concepto amplio que no puede ser objeto de una definición exhaustiva. El concepto es claramente más amplio que el derecho a la privacidad”. KIKELLY, Úrsula, “The right to respect for private and family life: A guide to the implementation of Article 8 of the European Convention on Human Rights”, *Human Rights Handbooks*, núm. 1, Council of Europe, Estrasburgo, Francia, 2001. Disponible en [http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2-EN-HRHAND-01\(2003\).pdf](http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2-EN-HRHAND-01(2003).pdf)

²² Este párrafo fue adicionado al artículo 16 constitucional en virtud de la sexta reforma al mismo, mediante Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en el vínculo electrónico http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_187_01jun09.pdf

En cuanto al derecho a la privacidad, el primer párrafo del artículo 16 indica que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Hace tiempo uno de nosotros, para explicar de manera gráfica qué es el derecho a la privacidad, exponía la siguiente situación: imaginemos que estamos tranquilamente en nuestras casas. Alguien entra y, tras decirnos que no nos preocupemos y que sigamos con lo que estamos haciendo, va tomando nota del programa de televisión que estamos viendo, de la página web que estamos visitando y de las que hemos visitado, de la llamada telefónica que estamos haciendo y de las que hemos hecho y recibido en el último año. Por encima de nuestro hombro cotillean el texto del correo electrónico que estamos escribiendo y a quién se lo enviamos. Abre nuestra cartera y toma nota de los números de nuestras tarjetas de crédito, de nuestro Documento Nacional de Identidad. Con parsimonia escruta todos los movimientos de nuestras cuentas corrientes, las revistas a las que estamos suscritos, las estancias en hoteles que hemos efectuado, los viajes realizados. Va al cajón donde tenemos nuestros papeles de los médicos, nuestras radiografías, análisis de sangre; escanea todo y lo guarda. Salimos de casa y nos sigue, a nuestro lado, sin dejarnos. Recibimos una llamada en nuestro móvil y coloca un dispositivo para escuchar y grabar la conversación. Decimos a nuestro vigilante que nos deje en paz, que nos deje solos, y nos contesta que lo siente, que no está en nuestras manos consentir o no su presencia. Que él siempre estará.

No es ciencia ficción. No es una pesadilla. Es una realidad virtual, de vigilancia invisible, pero real. Nuestra vida, queramos o no, es o puede ser así.²³

Ahora bien, aplicada a Internet, hay que atender, entre otras, a la afirmación del llamado Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE²⁴ en su documento de trabajo sobre el tratamiento de datos personales en Internet,²⁵ de 1999, relativa a que “*Internet no es un vacío jurídico*”, así como que:

El tratamiento de los datos personales en Internet debe respetar los principios de protección de datos al igual que en el mundo normal (*off-line*). Esto no constituye una limitación de la utilización de Internet, sino que, por el contrario, forma parte de los requisitos fundamentales destinados a garantizar la confianza de los usuarios en el

²³ PIÑAR MAÑAS, J. L., “Existe la privacidad”, *op. cit.*, pp. 37-38.

²⁴ Creado en virtud del citado artículo de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea L 281, de 23 de noviembre de 1995 y disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1462270884671&uri=CELEX:31995L0046>. Este Grupo de trabajo se integrará en el Comité Europeo de Protección de Datos que se prevé en el Reglamento general de protección de datos, aprobado el 14 de abril de 2014. Al respecto, a falta de la publicación definitiva en el Diario Oficial de la Unión Europea al momento de redactar estas líneas, puede verse la Posición (UE) núm. 6/2016 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), adoptada por el Consejo el 8 de abril de 2016, disponible en http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.159.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2016:159:TOC.

²⁵ Grupo de Trabajo sobre protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, *Documento de trabajo: Tratamiento de datos personales en Internet*, WP 16, aprobado por el Grupo de Trabajo el 23 de febrero de 1999. Disponible en el vínculo electrónico <http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/1999/wp16es.pdf>

funcionamiento de Internet y los servicios que se facilitan mediante esa red. La protección de datos en Internet es, por tanto, una condición indispensable para el desarrollo del comercio electrónico.²⁶

Por tanto, debemos profundizar en qué es Internet, el significado de la privacidad y cómo la privacidad en Internet es un derecho humano y un valor fundamental necesario.

3. Internet

Internet ha evolucionado durante décadas,²⁷ y lo seguirá haciendo, dando lugar por ejemplo al *Internet de las Cosas* (“*Internet of Things*”), permitiendo el desarrollo de diversos servicios electrónicos, tales como el del correo electrónico, los buscadores o motores de búsqueda, las redes sociales, las aplicaciones (“apps”), el cómputo en la nube, etc. La innovación tiene sin duda uno de sus escenarios más importantes en Internet y es imprescindible valorar hasta qué punto es compatible con el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales y, en particular, de la privacidad y la protección de datos.²⁸

Todos estos servicios electrónicos, así como otros, dan lugar a la llamada economía de Internet o economía digital que se basa en el uso o no

²⁶ *Op. cit.*, p. 4.

²⁷ Sobre la historia de Internet puede verse “*Breve historial de internet*”, ya citada.

²⁸ Véase sobre el tema, RECIO GAYO, Miguel, *Protección de datos e innovación: ¿(in)compatibles?*, Reus, Madrid, 2016.

de datos personales (en inglés “*data-driven economy*”). En concreto, cuando se produce un tratamiento de datos personales en que resulta necesario asegurar los derechos humanos, entre ellos los relativos a la protección de datos personales, a la privacidad, al secreto de las comunicaciones o a la libertad de expresión.

Es decir, cuando se produce un tratamiento de datos personales, o el uso de Internet o alguno de los servicios electrónicos, puede tener implicaciones para los derechos del usuario y, entonces, es necesario considerar la aplicación de los derechos humanos fundamentales ya que el imperio de la ley (en inglés, “*rule of law*”) también es aplicable.²⁹

Considerar la privacidad en Internet no es una cuestión sencilla dadas las múltiples y diversas implicaciones que tiene o puede tener.³⁰ Entre otras, cabe considerar cuestiones tales como el concepto mismo de datos personales,³¹ no ya sólo por lo que se refiere a si la dirección IP es un dato

²⁹ Puede verse LIDDIOCAT, Joy y DORIA, Avri. *Human Rights and Internet Protocols: Comparing Processes and Principles*. Disponible, en inglés, en <https://www.internetsociety.org/sites/default/files/Human%20Rights%20and%20Internet%20Protocols-%20Comparing%20Processes%20and%20Principles.pdf>

³⁰ Véase entre otros DRUMMOND, Víctor, *Internet, privacidad y datos personales*, Reus, Madrid, 2004; FUERTES, Mercedes, *Neutralidad de la red. ¿Realidad o utopía?*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

³¹ Sobre el tema véase PIÑAR MAÑAS, José Luis, “Concepto de datos de carácter personal”, en TRONCOSO REIGADA, Antonio (ed.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos*, Civitas, Madrid, 2010, pp. 182-213. Pueden verse también: Grupo de trabajo del artículo 29, *Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales*, adoptado el 20 de junio de 2007. WP 136. Disponible en http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2007/wp136_es.pdf. También véase Federal Trade Commission, *FTC Report Protecting Consumer Privacy in an Era of Rapid Change, Recommendations for Businesses and Policymakers*, Marzo 2012. En concreto, en este informe se indica que “Hay una evidencia significativa que demuestra que los avances tecnológicos y la

personal o no; las diferentes aproximaciones que pueden encontrarse alrededor del mundo de la protección de datos personales y la privacidad desde un punto de vista normativo,³² o el cumplimiento de resoluciones emitidas por autoridades competentes en otro país, pero ajenas al territorio del país en el que buscan producir efectos.

Es decir, al hablar de Internet, desde el punto de vista de su funcionamiento y de la posibilidad de hacer uso de servicios electrónicos que se basan en el mismo como red global, implica la necesidad de considerar el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, así como otros derechos humanos para proteger a la persona.

Y este objetivo es el que buscan conseguir, precisamente, las partes involucradas, ya sean los legisladores nacionales, los elaboradores de políticas públicas u organizaciones internacionales, como la OCDE que, a través de sus acciones, desde hace décadas y con la vista puesta también en el

capacidad de combinar elementos dispares de datos puede llevar a la identificación de un consumidor, un equipo o dispositivo incluso si los elementos individuales de datos no constituyen identificación personal identificable (PII)”(traducción propia). En inglés: “There is significant evidence demonstrating that technological advances and the ability to combine disparate pieces of data can lead to identification of a consumer, computer, or device even if the individual pieces of data do not constitute PII”. p. 20. Disponible, en inglés, en <https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/reports/federal-trade-commission-report-protecting-consumer-privacy-era-rapid-change-recommendations/120326privacyreport.pdf> Y también, PIÑAR MAÑAS, José Luis, “Artículo 3. Definiciones”, en *Comentario a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, España, 2010.

³² Según Naciones Unidas, un total de 107 países alrededor del mundo han adoptado alguna legislación en materia de protección de datos personales y privacidad, siendo todavía una tarea pendiente para muchos (60%) de países en Asia y África. Véase United Nations Conference on Trade and Development, *Data Protection and Privacy Legislation Worldwide*, 14 de abril de 2016. Disponible en http://unctad.org/en/Pages/DTL/STI_and_ICT4D-Legislation/eCom-Data-Protection-Laws.aspx.

futuro “ha estado centrándose en la mejor forma de implantar estas directrices en el siglo XXI para ayudar a asegurar el respeto a la privacidad y la protección de los datos personales en línea”.³³

4. Tesis jurisprudenciales en materia de privacidad

Han sido varias las ocasiones en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha tenido que pronunciarse sobre la privacidad como derecho humano, siendo aplicables sus tesis jurisprudenciales también a este derecho en el ámbito de Internet.

Una de estas tesis jurisprudenciales se refiere a que el derecho a la privacidad está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁴ cuestión a la que ya nos hemos referido, si bien cabe resaltar como hace la tesis jurisprudencial, que:

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles

³³ Tal como se indica en el prefacio del Resumen de las Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, 2002. Disponible en <http://www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf>. Estas Directrices fueron actualizadas en 2013 a través de la Recommendation of the Council concerning Guidelines governing the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data (2013) [C(80)58/FINAL, as amended on 11 July 2013 by C(2013)79]. Disponibles, en inglés, en http://www.oecd.org/sti/ieconomy/oecd_privacy_framework.pdf

³⁴ Tesis aislada: 2a. LXIII/2008, “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVII, Mayo de 2008; p. 229. Reg. IUS 169700.

o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

En particular, la SCJN ha tenido la oportunidad de referirse al concepto mismo de privacidad, distinguiéndolo claramente del de “vida privada”, lo que ha servido para desarrollar, a partir del mismo, el contenido del derecho a la privacidad. Al respecto, la SCJN ha indicado en una de sus tesis jurisprudenciales que:³⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo

³⁵ Tesis aislada 1a. CCXIV/2009, “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA”, Primera Sala, Novena. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX, Diciembre de 2009; p. 277. Reg. IUS 165823.

ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de

privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad —para el desarrollo de su autonomía y su libertad—. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o

la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

El reconocimiento constitucional del derecho a la privacidad, en la práctica, implica que su limitación sólo pueda llevarse a cabo cuando esté justificada, correspondiendo ordenarla a la autoridad competente. En concreto, cabe considerar al respecto la tesis jurisprudencial que indica:³⁶

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestanda por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el

³⁶ Tesis aislada 1a. CII/2015 (10a.). "DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN". Primera Sala, Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II; p. 1095. Reg. IUS 2008637.

estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

También ha tenido oportunidad, la SCJN, de recordar un aspecto relevante en relación con el derecho a la privacidad, como es el que no se trata de un derecho absoluto. Así, en otra de sus tesis jurisprudenciales ha indicado que:³⁷

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de

³⁷ Tesis aislada 1a. XLIX/2014 (10a.). “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO”, Primera Sala, Décima Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 641. Reg. IUS 2005525.

proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

La SCJN se ha pronunciado también sobre el hecho de que el derecho a la privacidad puede ser modulado en cuanto a su alcance por sus titulares, debiendo prestarse atención a dicha circunstancia. En concreto, la SCJN ha indicado que:³⁸

³⁸ Tesis aislada 1a. CCXIII/2009. “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA”. Primera Sala, Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 276. Reg. IUS 165824.

El contenido del derecho a la intimidad o vida privada está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos que podemos llamar internos al propio concepto como por motivos externos al mismo. La variabilidad interna de la noción de privacidad alude al hecho de que el comportamiento de sus titulares puede influir en la extensión de su ámbito de protección. No se trata sólo de que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya variado a lo largo de la historia, sino que forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen, de palabra o de hecho, su alcance. Algunas personas comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que para otras se inscriben en el ámbito de lo que preservan del conocimiento ajeno. Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada puede considerarse incluido dentro de su ámbito de protección. Por su parte, la variabilidad externa deriva de la existencia de fuentes externas de límites al derecho, y alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Así, aunque una pretensión pueda en principio relacionarse con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en

un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

Por tanto, cualquier análisis o acción que, en su caso, pueda llevarse a cabo en relación con la privacidad en Internet requiere que se deban considerar también las tesis jurisprudenciales emitidas por la SCJN.

5. Instrumentos internacionales relevantes sobre el derecho a la privacidad en Internet

A nivel internacional, además de instrumentos generales, ya sean Declaraciones, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948),³⁹ y Convenciones, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)⁴⁰ o la Convención Americana de Derechos Humanos (1969),⁴¹

³⁹ Ya citada.

⁴⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

vinculantes en su caso para México y otras que no lo son,⁴² tales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, existen también varios instrumentos que se refieren específicamente a la privacidad en Internet.

Es, a estos últimos, a los que se atiende a continuación, de manera que, por su trascendencia en la materia que abordamos, se incluyen referencias a las Constituciones o Declaraciones nacionales sobre Internet que han incluido disposiciones sobre el derecho a la privacidad en Internet, Cartas de Derechos Humanos y Principios para Internet u otros documentos similares, así como otros instrumentos internacionales que, basándose en Declaraciones y Convenciones internacionales sobre derechos humanos, en particular el relativo a la privacidad, centran su atención en el derecho a la privacidad en Internet y, en su caso, su interrelación con otros derechos humanos, tales como el de la libertad de expresión.

No nos referiremos ahora al marco jurídico de la protección de datos de la Unión Europea, por no tratarse de normas internacionales, sino de normas europeas propias de la Unión. No obstante, es imprescindible tener muy presente no sólo la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo de 24 de octubre de 1995 sobre protección de datos personales, sino ahora también y sobre todo el Reglamento (EU) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva

⁴² Tales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950. Disponible en http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

95/46/CE (Reglamento general de protección de datos-RGPD).⁴³ Se trata de una norma, el Reglamento, que está llamado a ocupar un papel central en la protección de datos a nivel mundial, pero su estudio desborda con creces el alcance de este trabajo.⁴⁴

5.1. Constituciones o Declaraciones nacionales sobre Internet

Brasil e Italia han sido los primeros países alrededor del mundo en aprobar Constituciones o Declaraciones nacionales sobre Internet en las que el derecho a la privacidad adquiere una especial atención, sin perjuicio de que en las mismas se traten también otras cuestiones o aspectos relevantes en relación con los derechos de los usuarios de Internet.

En el caso de Brasil, en 2014 se aprobó el Marco Civil de Internet⁴⁵ que, una vez desarrollado reglamentariamente,⁴⁶ puede dar lugar a que el país cuente con la primera normativa sobre protección de datos personales

⁴³ Publicado el 4 de mayo de 2016 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Entró en vigor el 24 de mayo de 2016 y será de aplicación a partir de 25 de mayo de 2018.

⁴⁴ Véase PIÑAR MAÑAS, José Luis (dir.), ÁLVAREZ CARO, María y RECIO GAYO, Miguel (coords.), *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, REUS, Madrid, 2016.

⁴⁵ Se trata del Marco Civil da Internet, aprobado en virtud de la Ley núm. 12.965, de 23 de abril de 2014, establece principios, garantías, derechos y deberes para el uso de Internet en Brasil. Disponible, en portugués, en el vínculo electrónico http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/112965.htm

⁴⁶ El Ministerio de Justicia de Brasil ya llevó a cabo una primera consulta pública en 2014 y una segunda en 2015, pudiendo verse más información sobre esta última, en portugués, en el vínculo electrónico <http://pensando.mj.gov.br/marcocivil/texto-em-debate/minuta/>

y privacidad, en particular en Internet. Esto supondría un importante cambio, ya que Brasil es uno de los pocos países de Latinoamérica que no tienen legislación en materia de protección de datos personales y privacidad.⁴⁷

En concreto, el Marco Civil de Internet tiene 32 artículos, divididos en cinco capítulos, pudiendo clasificarse las previsiones en materia de privacidad en tres áreas:⁴⁸ 1) principios y derechos de los usuarios; 2) especificaciones sobre la retención de registros (“logs”), y 3) acceso a los datos personales.

Además de las cuestiones específicas relativas al derecho a la privacidad en Internet, el Marco Civil de Internet incluye también disposiciones relativas a la neutralidad de Internet y la exención de responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet por los contenidos generados por terceros.

Por lo que se refiere a Italia, el Parlamento italiano aprobó, el 28 de julio de 2015, la Declaración de Derechos en Internet⁴⁹ cuyo artículo 1o. comienza afirmando que:

⁴⁷ Al respecto, el profesor DONEDA señala que “hay que resaltar que Brasil no tiene todavía una ley general de protección de datos o reglas generales sobre la protección de datos en Internet” (traducción del original en inglés “it must be stressed that Brazil doesn’t have, as of yet, a general data protection statute nor general rules about data protection on the internet”). DONEDA, Danilo, *Privacy and data protection in the Marco Civil da Internet (Brazilian Civil Rights Framework for the Internet Bill)*, Abril 15, 2014. Disponible, en inglés, en <http://www.privacylatam.com/?p=239>

⁴⁸ Tal como propone Doneda. *Ibidem*.

⁴⁹ Dichiarazione dei diritti in Internet. Disponible, en inglés, en el vínculo electrónico http://www.camera.it/application/xmanager/projects/leg17/commissione_internet/testo_definitivo_inglese.pdf

1. Los derechos fundamentales de cada individuo consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, las Constituciones nacionales y otras declaraciones internacionales relevantes deberán ser protegidos en Internet.

2. Estos derechos tendrán que ser interpretados para asegurar su cumplimiento en Internet.⁵⁰

Al igual que en el caso del Marco Civil de Internet de Brasil, la Declaración italiana incluye otras cuestiones además del derecho a la privacidad en Internet, tales como el derecho de acceso a Internet, la neutralidad y la gobernanza de Internet.

Tanto en el caso de Brasil como en el de Italia se trata de referencias internacionales relevantes a tener en consideración por lo que se refiere al debate sobre la privacidad en Internet, ya que se trata de un derecho que está evolucionando especialmente en los últimos años.

⁵⁰ Traducción del inglés que indica:

“1. The fundamental rights of every individual enshrined in the Universal Declaration of Human Rights of the United Nations, the Charter of Fundamental Rights of the European Union, national constitutions and other relevant international declarations shall be protected on the Internet.

2. These rights shall be interpreted so as to ensure their enforceability on the Internet”.

5.2. *Cartas de Derechos Humanos y Principios para Internet u otros documentos similares*

Dentro de este apartado, la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet de la Coalición por los Derechos y Principios de Internet⁵¹ es uno de los principales instrumentos a considerar ya que incluye el derecho a la privacidad en Internet como uno de los 10 Derechos y Principios para Internet. En concreto, se refiere al mismo en los siguientes términos:

5. Confidencialidad y protección de datos: Toda persona tiene derecho a la privacidad *online*. Esto incluye el no ser vigilado, el derecho a utilizar cifrado y el derecho al anonimato. Todo el mundo tiene derecho a la protección de datos, incluyendo el control sobre la recolección, retención, transformación, eliminación y divulgación de sus datos personales.

Con independencia de que la Carta desarrolla dicho derecho, a partir del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es importante considerar que, como se indica en la misma, los derechos humanos recogidos en aquella “son aplicables y exigibles en el mundo *online* con la misma intensidad que en el mundo real: los derechos humanos, tal y como recoge nuestro ordenamiento jurídico internacional, no son negociables”.⁵²

⁵¹ Ya citada.

⁵² *Ibidem*, p. 9.

Además de dicha Carta, y también por su relevancia (aunque sería únicamente una referencia para México), cabe mencionar en este apartado la Guía de los Derechos Humanos para los usuarios de Internet del Consejo de Europa.⁵³ Con carácter general, dicha Guía afirma que “Usted tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar en Internet, lo cual abarca la protección de sus datos personales y el respeto de la confidencialidad de su correspondencia y sus comunicaciones”.

En este sentido, la citada Guía se refiere en particular a la privacidad en Internet en el caso del uso de servicios electrónicos, como los buscadores o motores de búsqueda; al hecho de que “las autoridades públicas y las empresas privadas tienen la obligación de respetar normas y procedimientos específicos cuando tratan sus datos personales”; a la libertad frente a la vigilancia electrónica o la interceptación de las comunicaciones electrónicas; a que la privacidad en Internet se respete también en el lugar de trabajo; a los niños y niñas, así como a que la privacidad en Internet implica que el usuario reciba asistencia por parte de las autoridades de protección de datos “para garantizar el cumplimiento de los principios y las leyes de protección de datos”.

También la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha emitido dos importantes resoluciones, siendo la primera de ellas la que dio lugar a un hito importante a nivel internacional, que se produjo en julio de 2015, cuando nombró, por un periodo de tres años, al primer Relator Especial

⁵³ Ya citada.

sobre el derecho a la privacidad (en inglés, *Special Rapporteur on the Right to Privacy*).⁵⁴

El Relator Especial es un experto independiente y su nombramiento se debe, en buena medida, a que la ONU ha reforzado, en los últimos años

⁵⁴ En cuanto al Relator Especial sobre el derecho a la privacidad (*Special Rapporteur on the Right to Privacy*), puede verse más información, en inglés, en el vínculo electrónico <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Privacy/SR/Pages/SRPrivacyIndex.aspx> Las principales funciones de este Relator Especial, conforme a la Resolución 28/16 del Consejo de Derechos Humanos, de 1 de abril de 2015, son:

- a) Reunir información pertinente, entre otras cosas sobre los marcos internacionales y nacionales y las prácticas y la experiencia nacionales, estudiar las tendencias, las novedades y los retos relacionados con el derecho a la privacidad, y formular recomendaciones para garantizar su promoción y protección, en particular en relación con los retos que plantean las nuevas tecnologías;
 - b) Buscar, recibir y responder a información, evitando duplicaciones, de los Estados, las Naciones Unidas y sus organismos, programas y fondos, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado, incluidas las empresas comerciales, y otros interesados o partes pertinentes;
 - c) Determinar posibles obstáculos a la promoción y protección del derecho a la privacidad, determinar, intercambiar y promover principios y mejores prácticas a nivel nacional, regional e internacional, y presentar propuestas y recomendaciones al Consejo de Derechos Humanos a ese respecto, entre otras cosas en relación con retos concretos de la era digital;
 - d) Participar y hacer contribuciones en las conferencias y reuniones internacionales pertinentes, con el fin de promover un enfoque sistemático y coherente de las cuestiones inherentes al mandato;
 - e) Concienciar acerca de la importancia de promover y proteger el derecho a la privacidad, entre otras cosas en relación con retos concretos de la era digital, así como acerca de la importancia de proporcionar a las personas cuyo derecho a la privacidad haya sido vulnerado un recurso efectivo acorde con las obligaciones internacionales de derechos humanos;
 - f) Integrar una perspectiva de género en todas las actividades del mandato;
 - g) Denunciar las presuntas violaciones, dondequiera que tengan lugar, del derecho a la privacidad establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en relación con los retos que plantean las nuevas tecnologías, y poner en conocimiento del Consejo y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las situaciones de especial gravedad;
 - h) Presentar un informe anual al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General, a partir de sus períodos de sesiones 31o. y septuagésimo primero, respectivamente”.
- Consultése la citada resolución como A/HRC/RES/28/16.

y especialmente en el periodo 2013-2015, su papel en lo que se refiere a la protección de la privacidad.

La muestra de que la ONU está adoptando un papel cada vez más activo por lo que se refiere a la protección del derecho a la privacidad en Internet, se encuentra en la adopción de diversos instrumentos como son las resoluciones de la Asamblea General 68/167, de 18 de diciembre de 2013, y 69/166, de 18 de diciembre de 2014, sobre el derecho a la privacidad en la era digital.

El primero de estos instrumentos es la Resolución aprobada por la Asamblea General sobre el derecho a la privacidad en la era digital⁵⁵ en la que se parte del hecho de que “el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad”, entre otros, dado que se trata de un derecho interrelacionado, o que puede estarlo, además con otros derechos fundamentales, en particular los relativos al secreto de las comunicaciones o la libertad de expresión.

⁵⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013, 68/167. *El derecho a la privacidad en la era digital*. Disponible en el vínculo electrónico http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/68/167&referer=/english/&Lang=S

En concreto, la Resolución “afirma que los de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad”, lo que supone resaltar, una vez más, que Internet no es un vacío jurídico, sino que los derechos humanos y los valores fundamentales son plenamente aplicables, siendo un claro ejemplo de la necesidad de preservarlos en línea.⁵⁶

Además, a través de dicha Resolución se invita “al Relator Especial a que incluya en su primer informe observaciones que considere importantes para abordar el derecho a la privacidad en la era digital”, lo que dio lugar a que, con fecha de 30 de junio de 2014, se publicase el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/27/37).⁵⁷

En dicho informe, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos indica que “toda captura de datos de las comunicaciones es potencialmente una injerencia en la vida privada y, además, la recopilación y conservación de datos de las comunicaciones equivale a una injerencia en la vida privada, independientemente de si posteriormente se consultan o utilizan esos datos”.⁵⁸

⁵⁶ Internet Society, *The Internet and Human Rights, An Internet Society Public Policy Briefing*, 30 de octubre de 2015. Disponible, en inglés, en el vínculo electrónico <http://www.internetsociety.org/policybriefs/humanrights>

⁵⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho a la privacidad en la era digital, Consejo de Derechos Humanos*, 30 de junio de 2014. A/HRC/27/37. Disponible, en español, en el vínculo electrónico http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session27/Documents/A-HRC-27-37_sp.doc

⁵⁸ Ya citado. Apartado 20.

Y el otro de los instrumentos mencionados que resulta relevante en el marco de Naciones Unidas es la resolución 69/166, de 18 de diciembre de 2014, sobre el derecho a la privacidad en la era digital.⁵⁹

En particular, es importante destacar que dicha resolución exhorta a los Estados miembros a respetar y proteger el derecho a la privacidad, “incluso en el contexto de las comunicaciones digitales”, y a tal fin les exhorta también a que se cercioren de que “la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Por último, en cualquier caso, hay que destacar que estas resoluciones han tenido una amplia repercusión entre las autoridades de protección de datos alrededor del mundo, habiendo dado lugar, por ejemplo, a que la Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos,⁶⁰ emitiese una Resolución sobre Cooperación con el Relator Especial sobre el derecho a la privacidad.⁶¹ Entre otras cuestiones, dicha Conferencia resalta el hecho de que el paso dado por Naciones Unidas al nombrar al Relator

⁵⁹ Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/166>

⁶⁰ La International Conference of Data Protection & Privacy Commissioners (ICDPPC) incluye, entre otras, a autoridades de protección de datos y privacidad de decenas de países alrededor del mundo que son miembros acreditados de dicha Conferencia así como otras autoridades y/u organizaciones internacionales que participan en la misma como observadores. Dicha conferencia se reunió por primera vez en 1979. Puede verse más información sobre la misma en <https://icdppc.org>

⁶¹ Conference on Data Protection and Privacy Commissioners, *Resolution on Cooperation with the UN Special Rapporteur on the Right to Privacy*, 37th International Conference of Data Protection and Privacy Commissioners, Amsterdam, 27 October 2015. Disponible, en inglés, en <https://icdppc.org/wp-content/uploads/2015/02/Resolution-on-Cooperation-with-UN-Special-Rapporteur-on-the-Right-to-Privacy.pdf>

Especial pueda ser visto como un paso hacia la internacionalización y globalización de los derechos a la protección de datos y a la privacidad.⁶²

5.3. Otros instrumentos internacionales

Otro instrumento también relevante a nivel internacional por lo que se refiere al derecho a la privacidad en Internet, aunque limitado en la práctica a los Estados miembros del Consejo de Europa, es la Recomendación (99)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de la intimidad en Internet.⁶³

Dicha Recomendación indica en uno de los considerandos de su preámbulo que “las comunicaciones con ayuda de las nuevas tecnologías de la información están también sujetas al respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en concreto al respeto de la intimidad y del secreto de la correspondencia”⁶⁴ y también que “es conveniente

⁶² En concreto, la citada Resolución indica, en inglés, que ésta es “a landmark decision towards internationalisation and globalisation of data protection and privacy rights”.

⁶³ Se trata de la Recommendation No. R (99) 5 of the Committee of Ministers to Member States for the Protection of Privacy on the Internet (Adopted by the Committee of Ministers on 23 February 1999 at the 660th meeting of the Ministers' Deputies), Guidelines for the protection of individuals with regard to the collection and processing of personal data on information highways. Disponible, en inglés, en <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804f4429> Una traducción, no oficial, al español puede consultarse en https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canal/documentacion/legislacion/consejo_europa/recomendaciones/common/pdfs/Recomendacion_99_5_Internet.PDF

⁶⁴ La versión original, en inglés, indica que “Aware that communications carried out with the aid of new information technologies must also respect the human rights and fundamental freedoms and, in particular, the right to privacy and to secrecy of correspondence, as guaranteed by Article 8 of the European Convention on Human Rights”.

sensibilizar a los usuarios y a los proveedores de servicios de Internet”,⁶⁵ por lo que “recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros que difundan ampliamente las directrices contenidas en el anexo de esta Recomendación, sobre todo entre los usuarios y los proveedores de servicios de Internet, así como entre cualquier autoridad nacional encargada de velar por el respeto de la normativa de protección de datos”.⁶⁶

Entre las principales recomendaciones dirigidas al usuario de Internet, en el Anexo de la Recomendación se aconseja que éste “utilice cualquier medio que esté a su alcance para proteger sus datos y sus comunicaciones”.⁶⁷

A pesar de su relevancia, no sería la única Recomendación a destacar en el ámbito del Consejo de Europa, ya que también es necesario mencionar la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Guía de Derechos Humanos para los usuarios de Internet, a la que ya se ha hecho referencia; la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los Derechos Humanos con relación a los buscadores⁶⁸ o la Recomendación del Comité de Ministros a los

⁶⁵ La versión original indica que “it is appropriate to make users and Internet service providers aware”.

⁶⁶ La versión original indica que “Recommends that the governments of member States disseminate widely the Guidelines contained in the appendix to this recommendation, especially to users and service providers on the Internet as well as to any national authority responsible for supervising respect of data protection provisions”.

⁶⁷ El texto original, en inglés, indica que “use all available means to protect your data and communications”.

⁶⁸ Recommendation CM/Rec(2012)3 of the Committee of Ministers to member States on the protection of human rights with regard to search engines (Adopted by the Committee of Ministers on 4 April 2012 at the 1139th meeting of the Ministers’ Deputies). Disponible, en inglés, en [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/dataprotection/TPD_documents/CM%20Rec\(2012\)3%20E%20-%20Search%20engins.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/dataprotection/TPD_documents/CM%20Rec(2012)3%20E%20-%20Search%20engins.pdf)

Estados miembros sobre la protección de los Derechos Humanos con relación a los servicios de redes sociales.⁶⁹

Es así que, a la luz de los diversos instrumentos internacionales, citados anteriormente u otros que se deban considerar en su caso, la protección de la privacidad en Internet es una responsabilidad de todas las partes implicadas, tanto empresas como gobiernos, en la medida en que se encuentran vinculados por los derechos humanos,⁷⁰ de manera que el papel de la Constitución es también fundamental, ya que consagra los derechos humanos de la ciudadanía y los usuarios digitales en virtud de las obligaciones que los Estados, entre ellos México, y las empresas, tienen a la vista del contenido de dichos instrumentos internacionales.

6. El derecho a la privacidad en Internet

Insistiendo de nuevo en que, si bien no hay una definición de qué es exactamente el derecho a la privacidad en Internet, lo que puede estar relacionado con diversas cuestiones, conceptos y otros derechos humanos fundamen-

⁶⁹ Recommendation CM/Rec(2012)4 of the Committee of Ministers to member States on the protection of human rights with regard to social networking services (Adopted by the Committee of Ministers on 4 April 2012 at the 1139th meeting of the Ministers' Deputies). Disponible, en inglés, en [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/dataprotection/TPD_documents/CM%20Rec\(2012\)4_En_Social%20networking%20services.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/dataprotection/TPD_documents/CM%20Rec(2012)4_En_Social%20networking%20services.pdf)

⁷⁰ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*, Nueva York y Ginebra, 2011. Disponible en 56. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf

tales,⁷¹ cabe señalar que sí es posible encontrar algunas referencias en documentos a nivel internacional sobre qué abarca este derecho.

En este sentido, la Coalición por los Derechos y Principios de Internet, a la que ya nos hemos referido, considera que el derecho a la privacidad incluye la existencia de un marco normativo completo para proteger los datos personales y la privacidad de los ciudadanos, que esté alineado con estándares internacionales en materia de derechos humanos y protección de los consumidores; políticas y configuraciones o ajustes de privacidad aplicables a los servicios; estándares de confidencialidad e integridad aplicables a los sistemas de las Tecnologías de la Información (TI); protección de la identidad virtual; derecho al anonimato y uso del cifrado; libertad frente a la vigilancia electrónica y libertad frente a la difamación.⁷²

La privacidad en Internet es una cuestión que desde hace ya bastantes años centra la atención de organizaciones y foros internacionales, como

⁷¹ Como indica UNESCO al respecto, el derecho a la privacidad está relacionado con muchas cuestiones distintas (traducción del original que, en inglés, indica “*The general right to privacy is related to many distinct issues*”). United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO). *Keystones to foster inclusive Knowledge Societies, Access to information and knowledge, Freedom of Expression, Privacy, and Ethics on a Global Internet, Final Study*, Francia, 2015. Disponible, en inglés, en <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002325/232563E.pdf>. Dicho estudio se elaboró en virtud de una resolución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en inglés, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, UNESCO) sobre asuntos relativos a Internet. Véase UNESCO General Conference. *Resolution on Internet related issues: including access to information and knowledge, freedom of expression, privacy and ethical dimensions of the information society*, Sesión 37, noviembre 2013. Disponible, en inglés, en http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/news/37gc_resolution_internet.pdf

⁷² Al respecto, puede verse la información disponible, en inglés, en el vínculo electrónico <http://internetrightsandprinciples.org/wpcharter/archives/53>

la OCDE y el Consejo de Europa, entre otros, así como del Grupo de trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, que en su Documento de trabajo sobre privacidad en Internet⁷³ ya indicaba, en el año 2000, que era (y sigue siendo) “consciente de que la protección de la privacidad es una de las mayores preocupaciones de los usuarios de la Red”.⁷⁴

Dicha preocupación la tienen obviamente también los usuarios mexicanos de Internet, siendo buena muestra de ello el hecho de que según el *Reporte de resultados de la encuesta nacional sobre protección de datos personales*⁷⁵ (2012), en relación a la pregunta de si los usuarios leen las condiciones de uso de un sitio o página web antes de proporcionar sus datos personales, una amplia mayoría manifestó desconocer las condiciones de uso de sus datos personales, lo que sirve también para explicar la percepción de pérdida de control sobre los datos personales por dichos usuarios.⁷⁶

Como hemos apuntado ya, el derecho a la privacidad en Internet abarca un amplio conjunto de temas o asuntos comerciales como, por ejemplo,

⁷³ Grupo de trabajo sobre protección de datos del artículo 29, *Documento de trabajo sobre Privacidad en Internet: —Enfoque comunitario integrado de la protección de datos en línea—*, adoptado el 21 de noviembre de 2000. WP 37. Disponible en http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2000/wp37_es.pdf

⁷⁴ *Ibidem*, p. 6.

⁷⁵ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), *Reporte de resultados, “Encuesta Nacional sobre Protección de Datos Personales a Sujetos Regulados por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y Población en General”*, elaborada por Ipsos. México, 2012. Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/EncuestaNacionaldeProtecciondeDatosPersonales2012/01ReportePoblacion.pdf>

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 46-47.

la publicidad en línea o el uso de las *cookies*; y no comerciales, en particular la vigilancia electrónica; y tiene importantes implicaciones en cuanto a lo que respecta a otros derechos humanos, por lo que requiere considerar cada caso concreto. Una de las manifestaciones más claras de lo que decimos se encuentra en el llamado derecho al olvido en Internet,⁷⁷ sobre el que el INAI ya ha tenido ocasión de pronunciarse en más de una ocasión.

Delimitar con plena exactitud la privacidad como concepto y derecho no es fácil, debiendo recordar al respecto que la Exposición de motivos de la primera norma sobre protección de datos personales en España,⁷⁸ ya derogada, indicaba que “se habla de la privacidad y no de la intimidad. Aquélla es más amplia que ésta, pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona —el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo—, la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad”.

Por tanto, el derecho a la privacidad en Internet implica que deba considerarse la aplicación de la normatividad relativa a la protección de

⁷⁷ Véase ÁLVAREZ CARO, María. *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, REUS, Madrid, España, 2015. TOURIÑO, Alejandro. *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*. La Catarata, Madrid, 2014.

⁷⁸ Se trataba de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (conocida como LORIAD), publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 262, de 31 de octubre de 1992, y que fue derogada en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

datos personales, pero, más allá de ésta, también la relativa a los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, el secreto de las comunicaciones, así como la interrelación entre el derecho a la privacidad y otros derechos humanos, como los de libertad de expresión, libertad de asociación u otros.

Desde el tratamiento de datos personales obtenidos a través de un formulario electrónico, del seguimiento de la actividad del usuario en Internet⁷⁹ para, por ejemplo, hacer publicidad comportamental en línea (en inglés, “*online behavioural advertising*”),⁸⁰ hasta la ya mencionada vigilancia electrónica (con lo que ello supone para otros derechos como el secreto de las comunicaciones o la libertad de expresión) la privacidad en Internet requiere considerar también las posibles diferentes facetas de su titular, ya que puede actuar como ciudadano, usuario o consumidor.

⁷⁹ En relación con la cuestión conocida como *Do Not Track*, puede verse FTC Report, ya citado. En dicho informe se explica que el informe preliminar del equipo de trabajo (staff) de la FTC ya incluía una llamada a la industria para implementar un mecanismo que permita a los consumidores controlar la obtención y el uso de sus datos de navegación en línea, también conocido como *Do Not Track* (traducción del original en inglés «The preliminary staff report called on industry to create and implement a mechanism to allow consumers to control the collection and use of their online browsing data, often referred to as *Do Not Track*.»), p. 4.

⁸⁰ Sobre esta cuestión específica, pueden verse, entre otros Grupo de trabajo de protección de datos del artículo 29, *Dictamen 16/2011 sobre la recomendación de mejores prácticas de EASA/IAB sobre publicidad comportamental en línea*, adoptado el 8 de diciembre de 2011. GT 188. Disponible en http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2011/wp188_es.pdf. También, de este Grupo de trabajo, puede verse *Dictamen 2/2010 sobre publicidad comportamental en línea*, adoptado el 22 de junio de 2010. GT 171. Disponible en http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2010/wp171_es.pdf. Así como, Federal Trade Commission, FTC Staff Report: Self-Regulatory Principles for Online Behavioral Advertising, February 2009. Disponible, en inglés, en <https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/reports/federal-trade-commission-staff-report-self-regulatory-principles-online-behavioral-advertising/p085400-behavadreport.pdf>

Y dicho seguimiento no se limita al uso de los datos personales con fines de publicidad, sino que puede tener implicaciones también por lo que se refiere a tratamientos analíticos u otros servicios electrónicos que se basan en la obtención de datos personales.

En relación con lo anterior, cabe considerar que el uso de la tecnología *Do Not Track* permite al usuario expresar sus preferencias por lo que se refiere al tratamiento de sus datos personales,⁸¹ lo que debe dar lugar a que el usuario pueda tener el control sobre el tratamiento de los datos personales derivados de su navegación en Internet.⁸²

Ahora bien, entre los temas que se plantean en relación con la privacidad en Internet, requieren una especial mención los relativos a la vigilancia electrónica, la privacidad en Internet de los menores y también la necesidad de que los usuarios sean responsables; por lo que a continuación se tratan éstos de manera específica.

6.1. Vigilancia electrónica

Al respecto, la ONU, a la que ya nos hemos referido, trata también en sus resoluciones cuestiones sobre el derecho a la privacidad en la era digital

⁸¹ La FTC ha indicado que “la industria ha hecho importantes avances en la implementación de mecanismos *Do Not Track*. Los proveedores de navegadores de Internet han desarrollado herramientas que los consumidores pueden usar para señalar que no desean que se rastreen sus datos”. Federal Trade Commission. *Cómo proteger la privacidad de los consumidores en una era de cambio veloz. Recomendaciones para empresas y encargados de elaborar políticas, Resumen Ejecutivo*, Marzo 2012. Pág. vi. Disponible en https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/reports/c%C3%B3mo-proteger-la-privacidad-de-los-consumidores-en-una-era-de-cambio-veloz-recomendaciones-para/120326privacyreport_es.pdf

⁸² En este sentido véase W3C, *Privacy*, disponible en <http://www.w3.org/standards/webdesign/privacy>

tales como qué se entiende por una injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia, basándose a tal fin en buena medida en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, citando casos como *Uzun v. Germany*, 2 de septiembre de 2010, y *Weber and Soravia v. Germany*, párr. 4, *Handyside v. the United Kingdom*, párr. 48; y *Klass v. Germany*, párr. 42, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto *Escher vs. Brasil*, sentencia, 20 de noviembre de 2009.

Es decir, la privacidad aplicada a Internet requiere que una medida restrictiva esté basada en “los principios generales de legalidad, necesidad y proporcionalidad”.⁸³

Otra de las cuestiones relevantes a considerar en relación con dicho informe es la relativa a las implicaciones de la tendencia de muchos gobiernos de recurrir al sector privado para solicitar información que será utilizada en sus actividades de vigilancia electrónica, siendo ésta también una cuestión a la que algunas autoridades de protección de datos han prestado especial atención⁸⁴ e incluso, sobre la que han propuesto acciones tales como que las empresas publiquen sus políticas de gestión de solicitudes gubernamentales.

⁸³ Informe del Alto Comisionado ya citado. Apartado 23.

⁸⁴ A modo de ejemplo, pueden verse Association of Francophone Data Protection Authorities (AFAPDP), “Resolution on mass surveillance”, Adoptée par la 9^{ème} Assemblée générale de l’AFAPDP le 25 juin 2015 à Bruxelles. Disponible, en francés, en el vínculo electrónico http://www.cai.gouv.qc.ca/documents/AFAPDP_R%C3%A9solution_Surveillance-de-masse_20150626.pdf. También, International Working Group on Data Protection in Telecommunications, *Working Paper on Telecommunications Surveillance*, 31st meeting, 26/27 March 2002, Auckland, New Zealand. Disponible, en inglés, en el vínculo electrónico https://datenschutz-berlin.de/attachments/912/wptel_en.pdf?1352714651

mentales de acceso a datos y cuenten con el apoyo de las autoridades de protección de datos.⁸⁵

En concreto, los principios que deberían seguirse en materia de transparencia sobre las solicitudes gubernamentales de acceso a los datos, tal y como proponen algunas autoridades de protección de datos, son:⁸⁶

1. **Principio de responsabilidad (“*accountability*”)**: Lo que implica que las empresas deban ser responsables (“*accountables*”) en la gestión de las solicitudes gubernamentales de acceso a datos con fines no comerciales.
2. **Principio de transparencia**: Lo que significa que las organizaciones informen públicamente sobre la naturaleza y cantidad de publicaciones hechas en respuesta a solicitudes gubernamentales de acceso a la información.
3. **Principio de fiabilidad (“*reliability*”)**: De manera que los informes sean exactos (“*accurate*”) y completos.
4. **Principio de lealtad en los informes (“*reports should not mislead*”)**: En el sentido de que en la elaboración de informes o reportes sobre transparencia se debe evitar cualquier percepción engañosa a la que pudiera dar lugar la presentación de estadísticas incompletas.

⁸⁵ International Working Group on Data Protection in Telecommunications (IWGDPT), *Working Paper on Transparency Reporting: Promoting accountability when governments access personal data held by companies*, sesión 57, Seúl, 27-28 April 2015. Disponible, en inglés, en <https://datenschutz-berlin.de/attachments/1118/675.50.14.pdf?1435752521>

⁸⁶ *Idem*.

5. **Principio de comparabilidad (“comparability”)**: Lo que implica que las empresas deban buscar la comparabilidad de las estadísticas que publiquen, tanto por lo que se refiere a reportes de transparencia previamente publicados como a las estadísticas publicadas en otros.
6. **Principio de accesibilidad (“accessibility”)**: En virtud del cual, los reportes de transparencia deberían publicarse en una forma y en un lugar que sean accesibles de manera efectiva para el público, los medios de prensa y otras partes interesadas.

Junto con la elaboración de reportes o estadísticas sobre las solicitudes de acceso gubernamental, y por lo que se refiere a los usuarios, son múltiples las cuestiones que se plantean, no necesariamente nuevas y sí de casi constante actualidad, como el uso del cifrado, el anonimato o el uso de pseudónimos que siguen requiriendo considerar la posibilidad de su uso dentro de los límites de la ley de manera que los usuarios puedan preservar su privacidad en Internet. Por tanto, habrá que seguir atendiendo a la evolución de estas cuestiones para ver cómo lograr un debido equilibrio sobre una cuestión que es claramente compleja.

6.2. *La privacidad en Internet de los menores*

Los menores, niños y niñas, requieren también una atención especial por lo que se refiere a su derecho a la privacidad en Internet.⁸⁷

⁸⁷ Sobre ello véase entre otros LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel E., MORA PRATO, Nora y SORZANO VOLART, Carmen (coord.), *Menores y nuevas tecnologías. Posibilidades y riesgos de la TDT y redes sociales*,

En relación con el derecho a la privacidad en Internet de los menores es importante tener en consideración la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,⁸⁸ de manera que aquí se entiende que tienen también dicho derecho, ya que el artículo 13 lista “de manera enunciativa más no limitativa” los derechos de los menores.

Sin perjuicio de lo anterior, en particular, en el apartado segundo del artículo 76, incluido en Capítulo Décimo Séptimo relativo al derecho a la intimidad, indica que “[n]iñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación”.

Dicha previsión es relevante y aplicable a Internet, si bien quizás hubiera sido deseable una referencia expresa al entorno electrónico, pues debe hacerse una interpretación lógica de manera que la correspondencia incluye la electrónica, que es la que utilizan, en particular así como de forma habitual y masiva, los menores.

Tecnos, Madrid, 2012. ORNELAS, Lina y DE GREGORIO, Carlos G. (coords.). *Protección de datos personales en las redes sociales digitales: En particular de niños y adolescentes. Memorandum de Montevideo*, Ed. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, México, 2011. PIÑAR MAÑAS, José Luis (dir.). *Redes Sociales y Privacidad del Menor*, REUS, Madrid, 2011.

⁸⁸ Esta Ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de abril de 2014. Disponible en el vínculo electrónico http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf

No obstante, son múltiples las cuestiones que, al igual que en el caso de los mayores, pueden darse en relación con la privacidad en Internet de los menores, debiendo aplicarse las mismas reglas de protección, lo que no obsta a que se haga de manera reforzada, dada la necesidad de considerar las cuestiones específicas que puedan plantearse, por ejemplo, en materia de consentimiento por quien tenga la patria potestad del menor, o la necesidad de que la información que se les proporcione sobre el tratamiento de sus datos personales deba adecuarse, en su redacción y presentación, a los mismos.⁸⁹

En definitiva, como indica el Memorándum de Montevideo,⁹⁰ en sus consideraciones generales, “debe protegerse la información personal de niñas, niños y adolescentes sin que se afecte su dignidad como personas ya que ellos tienen una expectativa razonable de privacidad al compartir su información en ambientes digitales”.⁹¹

⁸⁹ Cabe recordar que el anexo cuarto de Lineamientos del Aviso de Privacidad, relativo a las buenas prácticas sobre el tratamiento de datos personales de menores, indica que:

“**Cuarto.** Cuando el responsable trate datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, como buena práctica, el aviso de privacidad integral podrá informar sobre tal situación, señalando al menos lo siguiente:

I. Los mecanismos que tiene implementados para recabar el consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, o en su caso, del tutor o representante legal, de conformidad con las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal, y

II. Las acciones, medidas y previsiones especiales que caractericen este tipo de tratamiento y que lleve a cabo el responsable, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de estos grupos de personas”.

⁹⁰ Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes, (Memorándum de Montevideo), Montevideo, 28 de julio de 2009. Disponible en el vínculo electrónico http://clickseguro.sep.gob.mx/archivos/Memorandum_Montevideo.pdf

⁹¹ Véase ORNELAS, Lina y DE GREGORIO, Carlos G. (coords.). *Protección de datos personales en las redes sociales digitales...*, *op. cit.*

6.3. Usuarios responsables

Sin perjuicio de los aspectos y cuestiones tratados en los apartados anteriores, la privacidad en Internet debe implicar también que quien es usuario tanto de Internet como de los servicios electrónicos, tales como correo electrónico, redes sociales, aplicaciones (“apps”), etc., haga un uso seguro y responsable de los mismos.⁹²

El usuario es también una de las partes interesadas, por lo que debe aprender qué es y cómo funciona Internet o los servicios electrónicos de los que haga uso, configurar las características y parámetros de privacidad que le permitan proteger sus datos personales y privacidad, ejercer de manera responsable sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como, entre otras acciones, hacer uso de contraseñas robustas y adoptar otras medidas que sirvan también para evitar el robo de su identidad.⁹³

En definitiva, la privacidad en Internet es uno de los objetivos que México comparte con otros países y organizaciones internacionales, debiendo

⁹² Cabe señalar que la concientización sigue siendo una cuestión prioritaria de las autoridades de protección de datos. En este sentido, el tema del Día de Internet 2016, en su duodécima edición, fue precisamente la protección de datos personales y la privacidad. Véase al respecto, entre otras, la nota de prensa de la Agencia Española de Protección de Datos disponible en https://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2016/notas_prensa/news/2016_02_08-ides-idphp.php

⁹³ Al respecto, puede verse, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Guía para prevenir el robo de identidad, 10 consejos útiles para proteger tu identidad*, 2016. Disponible en el vínculo electrónico <http://inicio.inai.org.mx/nuevo/Guia%20Robo%20Identidad.pdf>

considerar que “[p]ara comprender el presente, y mirar al futuro, es indispensable ser conscientes del pasado”.⁹⁴

7. Conclusiones

Como ya he tenido oportunidad de señalar en ocasiones anteriores, es imprescindible que todos estemos concienciados sobre los riesgos a que nuestra privacidad está sometida. Concienciados no significa estar agobiados, desde luego, pero tampoco debemos resignarnos a carecer de privacidad o asumirlo como algo inevitable en la sociedad moderna.⁹⁵

La privacidad en Internet implica, por una parte, considerar todos los aspectos que se plantean, dada la diversidad de cuestiones que van desde el tratamiento de datos personales con fines de publicidad hasta la vigilancia electrónica, así como la interrelación que este derecho tiene con otros derechos humanos, tales como el derecho a la libertad de expresión.

La perspectiva internacional, basada en instrumentos vinculantes o no para México, debe tenerse siempre presente, siendo la Constitución el punto de conexión entre el marco normativo nacional y aquellos instrumentos, especialmente en el caso de la Declaración Universal de Derechos

⁹⁴ RODOTÀ, Stefano, “La conservación de los datos de tráfico en las comunicaciones electrónicas”, *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 3, 2006, pp. 53-60. Disponible en el vínculo electrónico <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2119702.pdf>

⁹⁵ *Ibid.*, p. 37.

Humanos, la Carta Americana de Derechos Humanos u otros documentos específicos en materia de privacidad en Internet.

Por último, la privacidad en Internet es una responsabilidad que, además de corresponder a gobiernos y empresas, debe involucrar también a los propios usuarios, quienes deben adoptar medidas para hacer un uso seguro de Internet y de otros servicios electrónicos. Y en cualquier caso, aunque la privacidad sea un concepto que no es fácil de definir, y aunque aplicada a Internet suponga la necesidad de tener consideración de diferentes y diversos aspectos, se trata de un derecho humano que encuentra su fundamento en instrumentos internacionales así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Bibliohemerografía

- ÁLVAREZ CARO, María, *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, REUS, Madrid, 2014.
- DÍAZ BUCK, Anid Vanessa, “La Autorregulación en Redes Sociales como forma de garantizar los Derechos de Intimidad, Privacidad y Protección de Datos Personales”. *Nueva Época*, 2013, núm. 13. pp. 125-143.
- DRUMMOND, Víctor, *Internet, privacidad y datos personales*, REUS, Madrid, 2004.

- FUERTES, Mercedes, *Neutralidad de la red. ¿Realidad o utopía?*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
- GREGORIO, Carlos G. y ORNELAS NUÑEZ, Lina (coords). *Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorandum de Montevideo*. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos e Instituto de Investigación para la Justicia, México, 2011.
- Internet Society, *Introducción a la privacidad en Internet, Informe de la Internet Society*, Suiza, 2015. Disponible en <http://www.internetsociety.org/sites/default/files/ISOC-PolicyBrief-Privacy-20151030-es.pdf>
- LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel E., MORA PRATO, Nora y SORZANO VOLART, Carmen (coords.). *Menores y nuevas tecnologías. Posibilidades y riesgos de la TDT y redes sociales*, Ed. Tecnos, Madrid, 2012.
- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas y PIÑAR MAÑAS, José Luis, *El Derecho a la Autodeterminación Informativa*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis, “¿Existe la privacidad?”, Lección magistral impartida en la Apertura Solemne del Curso Académico

en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid, Madrid, España, 2008. Reproducido en Honorable Cámara de Diputados, Instituto Federal de Transparencia y Protección de Datos (IFAI) e ITAM, *Protección de Datos Personales, Compendio de lecturas y legislación*, Tiro Corto Editores, México, 2010.

- _____, “Redes Sociales y Privacidad Del Menor. Temas para el Debate”. En Piñar Mañas, José Luis, Rodotà, Stefano y Osorio Rodríguez, Ma. de los Ángeles (coords.), *Redes Sociales y Privacidad Del Menor*, REUS, Madrid, 2011, pp. 15-25.
- _____ (dir.), *Transparencia, acceso a la información y protección de datos*, REUS, Madrid, 2014.
- _____ y ORNELAS NUÑEZ, Lina (Coords.). *La Protección de Datos Personales en México*. Tirant Lo Blanch, México, 2013.
- _____ y Recio Gayo, Miguel, *Código de Protección de Datos Personales*, Tirant lo Blanch, México, 2012.
- _____ (dir.), ÁLVAREZ CARO, María y RECIO GAYO, Miguel (coords.), *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, REUS, Madrid, 2016.

- RECIO GAYO, Miguel, *Protección de datos e innovación: ¿(in)compatibles?*, REUS, Madrid, 2016.
- RODOTÀ, Stefano, *El derecho a tener derechos*, Editorial Trotta, Madrid, 2014.
- TOURIÑO, Alejandro, *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, La Catarata, Madrid, 2014.
- TRONCOSO REIGADA, Antonio, “Las Redes Sociales a la Luz De La Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos Personales. Parte Dos”. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 16, 2013, pp. 27-39.
- United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO). *Keystones to foster inclusive Knowledge Societies, Access to information and knowledge, Freedom of Expression, Privacy, and Ethics on a Global Internet, Final Study*, France, 2015. Disponible, en inglés, en <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002325/232563E.pdf>
- VV.AA. *Global Survey on Internet Privacy and Freedom of Expression*, UNESCO Series on Internet Freedom, UNESCO Publishing, France, 2012. Disponible, en inglés, en <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002182/218273e.pdf>

- World Economic Forum. *Rethinking Personal Data: A New Lens for Strengthening Trust*, Switzerland, 2014. Disponible en http://www3.weforum.org/docs/WEF_RethinkingPersonalData_ANewLens_Report_2014.pdf